



PRESIDENCIA

**EXPEDIENTE
CODHEM/NEZA/486/2015**

**RECOMENDACIÓN
8/2016**

**SOBRE EL CASO DE IFLC, VÍCTIMA DE
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR
PARTE DE PERSONAL DOCENTE DE LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARMEN SERDÁN**

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:
EVARISTO CARMONA SÁNCHEZ Y MARÍA DE LA
LUZ RODRÍGUEZ REYES**

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; ABRIL 20 DE 2016

**ING. BIOQUIM. SIMÓN IVÁN VILLAR MARTÍNEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de IFLC,¹ atento a las consideraciones siguientes:

¹El nombre del quejoso y testigos se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.



COMPETENCIA

Este Organismo Público Autónomo es competente para emitir el presente documento de Recomendación en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El ocho de mayo de dos mil quince la señora **SWCM**, conoció de una supuesta agresión sexual a su hija **IFLC** al interior de la escuela primaria Carmen Serdán en Chimalhuacán, México; la cual, según dicho de la niña, ocurrió el siete del mismo mes y año en los sanitarios del plantel escolar y fue causada por otro alumno.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Secretario de Educación del Estado de México; se solicitaron medidas precautorias en favor de alumnos de la escuela primaria "Carmen Serdán" en Chimalhuacán, México; se recabaron las entrevistas de los padres de la víctima y de la propia menor, así como de servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.



EVIDENCIAS

Corroboran la violación a derechos humanos, las siguientes:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo el **veintidós de mayo de dos mil quince**, por la señora **SWCM**, madre de la niña **IFLC**, quien refirió lo que a continuación se transcribe:

El [...] 8 de mayo a la 1:00 de la tarde mi hija **IFLC** me comenta que [...] no quiere ir a la escuela porque su compañero [...] la jalo tapándole los ojos y la boca hacia el baño de los niños y hay le bajo su pans y su pantaleta [...] la tocó metiendo sus dedos en sus partes íntimas, yo acudo a la escuela en la hora de la entrada [...] le comento a la maestra **María de la Luz Rodríguez Reyes** [...] ella solo me dice que le comentara al Director el día Lunes por que el profesor [...] **Evaristo Carmona Sánchez** no ha acudido a la escuela Carmen Serdán mi hija se quedo a clases y a la salida me comento que la maestra Luz los llamo a ella y al niño para preguntarles por los hechos lo cual el niño todo lo negó y la maestra llamo mentirosa a mi hija [...] la expuso ante sus compañeros [...] se burlaron de ella, por ese motivo salió llorando del salón

[...] a la salida el director iba llegando, me acerco a él y le comento los hechos el me manda hablarle a la maestra ella molesta me acompaña a la dirección y ya platicando con el director me dice que eso que mi hija comenta no es verdad que esta mintiendo porque sucedió a la hora del recreo y que es imposible que nadie haya visto, por lo cual manda llamar a mi hija [...] ella esta contando los hechos cuando el le dice que diga la verdad [...] que el día lunes el tratara de calmar la situación con su mamá del niño [...] después el mandara a llamar para dar alguna solución, pero que el de todos modos duda de los hechos.

El [...] lunes 11 de mayo de 2015 a la hora de la entrada de la escuela 1:25 me acerco al director y le pregunto que cual solución me tiene [...] el me contesta [...] apenas voy a ver si vino el niño, yo respondí [...] a la hora de [...] salida quiero mi solución a los hechos, llegó con mi esposo y le comentó al (sic) actitud [del] director regresamos a la escuela y el ya [...] adentro de la dirección con la mamá del niño [...] se quedan dentro hablando y nosotros fuera esperando despues de media hora nos hacen pasar y como todo lo negaron me dijeron que checara a mi hija que no mintiera mi esposo comento [...] solo queremos una solución para [...] darle la ayuda necesaria a nuestra hija



[...] el director nos hizo firmar una hoja deslindándose de toda responsabilidad el y la maestra si yo como madre y tutora de **IFLC** no la firmaba no me iba a entregar boleta, ni documentos donde acredite que mi hija [e] hijo de primaria cursaron el tercero y segundo de primaria a parte los iba a boletinar como niños problema.

2. Oficio 205002000/DH/4221/2015 del **veintiséis de mayo de dos mil quince**, en donde se aprecia una rúbrica del coordinador jurídico y de legislación de la Secretaría de Educación del Estado de México, mediante el cual informó la **aceptación de las medidas precautorias** tendentes a garantizar el derecho a la integridad física y psicoemocional de los alumnos de la escuela primaria "Carmen Serdán", turno vespertino, así como a la niña agraviada, para lo cual los profesores **Evaristo Carmona Sánchez y María de la Luz Rodríguez Reyes**, director y docente, respectivamente, adscritos al plantel escolar mencionado, **deberán evitar todo tipo de acto de molestia en su perjuicio.**

3. Acta circunstanciada de visita de inspección del **cuatro de junio de dos mil quince**, en la cual se hizo constar la entrevista realizada a los educandos del tercer grado grupo "A", de la escuela primaria "Carmen Serdán", desprendiéndose lo siguiente:

[...] los alumnos del citado grupo **se han agredido físicamente entre sí** [...] de igual forma [...] a la fecha ya no acude su compañera **IFLC** [...] por otro lado [...] una menor de edad [...] respecto a los hechos materia de investigación [...] señaló que los mismos no ocurrieron durante la hora del recreo; sino durante el horario de clases, que a las dos alumnas se les había permitido salir al baño [sic] la profesora María de la Luz, pero que al pasar por el baño de los niños, su compañero [...] jaló a la agraviada, por lo que ella regresó al salón a pedir el apoyo de su maestra, quien se encontraba explicándoles unas divisiones, por lo que acudió al sanitario de los varones, ingresó y sacó a su compañera [...]

4. Oficio 205002000/DH/4670/2015 del **diez de junio de dos mil quince**, rubricado por el coordinador jurídico y de legislación de la Secretaría de Educación del Estado de México, mediante el cual remiten el **informe de ley** solicitado por este Organismo, al que adjuntó lo siguiente:



4.1. Acta circunstanciada del tres de mayo de dos mil quince, suscrita por los padres de **IFLC**, así como de personal adscrito a la Subdirección Regional de Educación Básica Texcoco, de la que se desprende de forma literal:

[...] el subdirector regional de educación básica Texcoco [...] instruye [...] que tome las medidas precautorias urgentes [...] para salvaguardo del interés superior de la menor [...] se le ofrece un cambio de institución escolar [...] asimismo se le ofrece el apoyo de terapia psicológica por parte del DIF en forma gratuita [...] asimismo se le hace del conocimiento que el presente asunto se turnara a la Contraloría de la Secretaría de Educación para que interponga la medida disciplinaria que corresponda o en su caso inicie el procedimiento de rescisión laboral [...]

4.2. Acta circunstanciada del ocho de mayo de dos mil quince signada por personal adscrito a la Subdirección Regional de Educación Básica Texcoco, de la que se lee a la dicción.

[...] con la finalidad de dar seguimiento [...] al acta levantada el día tres de mayo del presente año [...] en donde se dieron las propuestas y soluciones para tomar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar el interés superior de la menor, **IFLC**, para inscribirla en la escuela primaria “primero de mayo” [...] institución que la madre de familia eligió por convenir así a sus intereses, asimismo se le da oficio para que reciba terapia psicológica gratuita que se le ofreció, por parte de **CEPAMyN**.

4.3. Escrito recibido por el área jurídica de la subdirección regional de educación básica Texcoco el ocho de junio de dos mil quince a las quince horas, en el que se acuerda el **alta de la menor IFLC** a la escuela primaria “Primero de Mayo”

4.4. Oficio número 205110026/1070/2015 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, dirigido a la subdirectora del área del centro de prevención y atención al maltrato y la familia CEPAMyF región



Chimalhuacán, por el cual el subdirector regional de educación básica Texcoco solicita su colaboración a efecto de brindar atención psicológica gratuita a **IFLC**.

4.5. Oficio 205110021/1074/2015 del **ocho de junio de dos mil quince**, suscrito por el subdirector regional de educación básica Texcoco del que se desprende de forma textual:

[...]

1. La actuación de la profesora **María de la Luz Rodríguez Reyes**, adscrita a la Esc. Primaria en cita, con relación a los hechos descritos por la inconforme.

R: [...] la profesora si realizo dicho acto, por lo que el suscrito instruí al supervisor de la Zona Escolar P-201, Profr. **Hector Chávez Enríquez**, que aplique la **medida disciplinaria**, que conforme a derecho proceda, independientemente de que se turnara el presente asunto a la contraloría.

2. La intervención en la problemática de mérito del profesor **Evaristo Carmona Sánchez**, Director de la Institución Educativa que nos ocupa.

R: El director en cita no realizó la atención que requería la menor involucrada, motivo por el que el suscrito instruí al Supervisor de la Zona Escolar P-201, Profr. **Hector Chávez Enríquez**, que aplique la **medida disciplinaria**, que conforme a derecho proceda, independientemente de que se turnara el presente asunto a la contraloría.

3. Las acciones, mecanismos y estrategias implementadas por parte de las autoridades educativas, tendentes a atender la problemática de referenciar.

R: El suscrito atendí a la madre de familia hoy quejosa en la Unidad Administrativa a mi digno cargo, tomando las **medidas precautorias urgentes** [...] por lo que se le dieron todas las facilidades a la madre de familia para inscribir a sus menores hijos a la Escuela Primaria "Primero de Mayo" [...] institución solicitada por la quejosa, asimismo se le brindo [sic] **apoyo psicológico** por parte del CEPAMyF de Chimalhuacán [...] se acompañan las actas circunstanciadas firmadas por los padres de la menor involucrada [...]



5. Oficio 205110026/1116/2015 de **diez de junio de dos mil quince**, suscrito por el director regional de educación básica Texcoco, dirigido al supervisor de la zona escolar P-201 de educación primaria del que se lee:

[...] Aplique a los profesores **María de la Luz Rodríguez Reyes**, y **Evaristo Carmona Sánchez** la medida disciplinaria que en derecho corresponda a su criterio [...] lo anterior por la omisión o falta grave que cometieron por el descuido o negligencia probada al no dar la atención inmediata a la menor involucrada aun y cuando levantan actas circunstancias [sic] con la supuesta atención brindada, de fechas 11 de mayo del año en curso, de donde se desprende que **no trataron el asunto con el debido cuidado y sigilo y menos aún toman medidas precautorias, en apoyo de la menor** y solo protegen sus intereses personales [...]

[...] Instruyo realizar por escrito la denuncia respectiva ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación. [...]

[...] Que en la institución en cita realicen guardias de seguridad a la hora del recreo en las zonas que consideren de riesgo, y baños de niños y niñas para evitar que los alumnos realicen actos violentos con otros compañeros [...]

[...] Realizar campaña de valores en los alumnos con formación pedagógica y lúdicos, realizaran periódico mural apoyándose del comité de convivencia escolar y promotora de valores [...]

[...] Solicitar pláticas para todos los servidores públicos de la institución sobre derechos de los niños, niñas [...]

[...] Revisar e instruir que en la institución cuente en lugar visible con el protocolo de atención en casos de accidentes y acuerdos de convivencia escolar en cada grupo [...]

[...] Canalizar al menor involucrado activo para que se le brinde apoyo psicológico por conducto del DIF o CEPAMyN y/o cualquier otra institución pública [...]

6. Oficio 205002000/DH/4856/2015 del **dieciséis de junio de dos mil quince**, rubricado por el coordinador jurídico y de legislación de la Secretaría en comento, quien señaló: [...] **se aceptan las medidas precautorias a fin de reforzar las que fueron aceptadas mediante mi similar 205002000/DH/4221/2015**, por lo que se dará **intervención a personal de USAER**, para que a la brevedad posible se implementen las acciones pertinentes y se atienda la problemática de referencia.



7. Oficio 213601000/2832/2015-N del **veintidós de junio de dos mil quince**, suscrito por el agente del **ministerio público** habilitado adscrito a la unidad de derechos humanos región **Nezahualcóyotl**, mismo que agregó informe signado por la representación social adscrita a la mesa cinco de trámite de juicios orales en Chimalhuacán, México, de la cual se desglosan las diligencias vertidas en la **noticia criminal 332580341915**, destacando de forma textual las siguientes:

1. La noticia criminal número 332580341915, se recibió en la mesa cinco en fecha veinte de mayo de dos mil quince, quedando registrada bajo el número económico 394/15, en donde se desprende que acude **SWCM** señalando que su menor hija de nueve años había sido víctima de abuso sexual por parte de su compañero de la escuela, se le paso a la menor ofendida en presencia de su señora madre... **al médico legista en donde concluye:... ginecológicamente con datos macroscópicos de penetración vaginal reciente [...] se sugiere atención psicológica y pediátrica en hospital público [...]**

2. Con fecha dos de junio del año en curso, se giró oficio a la psicóloga adscrita al centro regional de atención integral en materia de violencia de género con residencia en Amecameca, México, para efecto de que se realice impresión psicológica de la menor ofendida de identidad resguardada de iniciales **IFLC [...]** estando en espera de dicha impresión para poder determinar lo conducente.

3. Se le ha explicado a la denunciante que es necesario contar con la impresión psicológica de su menor hija a efecto de remitir ante la fiscalía de adolescentes.

8. Acta circunstanciada del **veintidós de junio de dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de la profesora **María de la Luz Rodríguez Reyes**, docente del tercer grado grupo "A", de la escuela primaria "Carmen Serdán", quien mencionó:



[...] El día siete de mayo **SWCM** [...] madre de la menor **IFLC** llegó a la hora de la salida **para informarme respecto a la conducta** inapropiada del alumno **LEPS** por lo que le pedí que pasáramos con el director al día siguiente ya que se acababa de retirar, el día ocho de mayo ella llegó directamente con el director a la hora de la entrada, después me mandó a llamar el director [...] de la escuela para que ambos escucháramos con detalle lo que nos iba a comentar la madre de familia [...] quiero mencionar que cuando la menor refiere que pasaron los hechos la señora **SWCM** se encontraba dentro del plantel a la hora del recreo sentada en la jardinera [...] **el día once de mayo del presente año la señora ya no llevó a la niña [...]**

9. Oficio número 128/P-201/2014-2015 del **veintidós de junio de dos mil quince**, por medio del cual el supervisor de la zona escolar P-201 de educación primaria informa al director regional de educación básica Texcoco, que se canaliza al niño **LEPS** a la escuela primaria "Francisco I. Madero" para que el equipo de **USAER** le brinde atención, previa solicitud al director de dicha institución.

10. Oficio 205002000/DH/5115/2015 de **veinticinco de junio de dos mil quince**, suscrito por el coordinador jurídico y de legislación de la Secretaría de Educación del Estado de México, por medio del cual adjunta oficio 205110021/1222/2015 emitido por el subdirector regional de educación básica Texcoco, del que se lee:

[...] Se informa que la Institución **no cuenta con servicio de USAER**, y en mi informe que antecede no señale que existiera, por tal motivo no puedo dar cumplimiento a lo solicitado, ya que al requerir al Supervisor Escolar de la Zona P-201, [...] informa que la supervisora de Educación Especial, le comunica que no puede brindar ese apoyo en colaboración en virtud **en que no cuenta con ese servicio para apoyar grupos con problemas de violencia, sino a niños con problemas de aprendizaje**, independientemente de que no pueda instruir a Servidores Públicos para que acudan a otra institución que no se encuentre dentro de su zona.

Por lo anterior escrito instruí **otras medidas** desde el día **10 de junio del 2015**, las cuales consisten en:

9



1. [...] **guardias de seguridad a la hora del recreo**, en la zonas que se consideren de riesgo, y baños, de niños y niñas, para evitar que los alumnos realicen actos violentos por otros compañeros [...], deberá **Levantar Acta Circunstanciada**, con los profesores frente a grupo con las guardias que se acuerden, y deberá recordarles que los recreos son para los alumnos NO para los Servidores Públicos.
2. Realizar **campaña de Valores en los alumnos**, con formación pedagógica y lúdicos, realizaran periódico mural apoyándose del comité de Convivencia Escolar y promotora de valores.
3. Solicitar **Pláticas para todos los servidores públicos** de la Institución sobre derechos de los niños y niñas.
4. Revisar e instruir que en la institución cuente en lugar visible con el **protocolo de atención en casos de accidentes, y acuerdos de convivencia Escolar**, en cada grupo, mandar evidencias fotográficas de lo solicitado.
5. Canalizar al menor involucrado activo para que se le Brinde apoyo psicológico, por conducto del DIF, o CEPAMyN, y/o cualquier otra institución pública que Usted considere a efecto de que se le apoye por la probable conducta disruptiva que presento con la menor implicada [...]

11. Acta circunstanciada del veinticinco de agosto de dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia del servidor público **Evaristo Carmona Sánchez**, director del plantel educativo "Carmen Serdán", quien en relación con los hechos motivo de inconformidad, expresó:

[...] **se me da a conocer la situación que aconteció en perjuicio de la menor IFLC, por parte de la madre de familia**, esto al culminar el periodo vacacional de Semana Santa, es decir **alrededor del siete de mayo de este año, la señora SWCM, me hace saber de la situación**, me dice que el niño **LEPS**, que acude en el mismo grupo de tercer grado, grupo A, sin precisar el día, pero que antes de salir del citado periodo vacacional, a la hora del recreo introduce a su hija al baño de los niños, le baja el pants, y le mete la mano, **en lo posterior mandamos a llamar a la maestra de grupo de nombre María de la Luz Rodríguez Reyes, quien ya estaba enterada un día antes de que me abordara la madre de familia** [...]


10





[...] procedimos a levantar un acta dentro de la escuela, en la que se relataban los hechos, **se tomaban acuerdos con la madre de familia** y se ofrecían las medidas de precaución o seguridad, en esa acta se firmaron los acuerdos [...] posteriormente el veintiuno de mayo me visita la señora **SWCM**, mostrándome una receta de un médico particular con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, como tratamiento a la denuncia que levantó con número **332580341915**, donde fue valorada por un médico legista. Después de esto acude el cuatro de junio de dos mil quince, a la institución a recoger las constancias para dar de baja a la niña y a su hermano, que estaba en el segundo grado [...] por indicación de la Subdirección Regional Texcoco [...]

A preguntas formuladas por personal de esta Comisión, el compareciente respondió:

¿Le dio vista al Ministerio Público de los hechos? **No.**

¿Conoce el contenido de la Convención de los Derechos de los Niños?
Sí

¿La Escuela Primaria Carmen Serdán, ubicada en el municipio de Chimalhuacán, ha sido beneficiada con los cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos? **No, hemos pedido este tipo de cursos, así como de capacitación en relaciones humanas, pero no hemos recibido ese apoyo incluso de ninguna índole o materias.**

11.1 Manuscrito de **once de mayo de dos mil quince**, en donde se aprecia una rúbrica y el nombre de **Evaristo Carmona Sánchez** director educativo, **María de la Luz Rodríguez Reyes** profesora de grupo, madre del menor agresor y **SWCM**; del que se destaca:

[...] el día de hoy lunes 11 de mayo se platica con ambas partes, se enfrenta a los padres de familia para conciliar y dar solución a la problemática existente, a lo que se externa por parte del padre de la niña no perjudicar a la madre del alumno [...] sino llegar a la solución de no proceder en contra del menor, de la madre de familia, maestra de grupo o director escolar.



De común acuerdo y a solicitud de la madre y padre de familia el cambio de escuela a lo que se propone la seguridad de los padres de familia de la atención precautoria de seguir brindando atención y seguridad, aun así solicita su baja de la institución por la situación anímica de la menor. Por parte de la institución se retoma la canalización a institución psicológica y seguimiento del menor **LEPS**.

[...]

12. Visita del catorce de octubre de dos mil quince, que personal de esta Defensoría de Habitantes efectuó en las instalaciones del plantel educativo "Carmen Serdán", donde previa autorización del profesor **Evaristo Carmona Sánchez**, se dio fe del lugar donde ocurrieron los hechos motivo de investigación, así como la atención brindada al menor **LEPS**, siendo esta la siguiente:

[...] a finales del mes de agosto del presente año, su mamá [de **LEPS**] nuevamente lo inscribió al plantel escolar que nos ocupa [...] **a quien se le tiene en constante observación**, no se le hostiga [...] sino que se le presta atención a fin de poder detectar algún comportamiento inadecuado de su parte o conducta extraña. El servidor público hizo mención que al acontecer los hechos, dicho estudiante fue canalizado al servicio de **USAER** a la Escuela Primaria Francisco I. Madero, que se encuentra en el municipio de Chimalhuacán, México, no obstante **éste no se proporcionó debido a trámites administrativos** y ante la negativa de la directora de la mencionada unidad educativa.

El profesor destacó que en este ciclo escolar el [...] **Promotor de Valores** adscrito a la **Supervisión Escolar P-201** [...] **acude de manera reiterada a la escuela a trabajar con los alumnos, en particular con el estudiante LEPS, del que ya tiene formado un expediente** [...]

13. Acta circunstanciada del diecinueve de octubre de dos mil quince, en la que consta la visita que personal actuante de esta Defensoría de Derechos Humanos realizó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán, donde una vez que se solicitó información sobre la canalización por parte de la Secretaría de Educación del Estado de México de **SWCM** e **IFLC** se informó que en ese organismo **no se ha brindado atención a la hoy, inconforme ni a su menor hija.**



14. Acta circunstanciada del **veintiocho de octubre de dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia de **JALS**, padre de la menor agraviada; así como de **IFLC**, quienes manifestaron lo siguiente:

JALS [...] Mi hija acude a la escuela Primero de Mayo, situada en la colonia San Miguel Acuitlapilco, municipio de Chimalhuacán, tiene un comportamiento un poco raro, no quiere socializar, casi no convive con sus compañeros, cualquier cosa que le dice un niño o niña está a la defensiva, ella no era así antes de los hechos, era muy alegre, e incluso se aleja hasta de nosotros, pero ante ello tratamos de acercarla, que conviva con sus hermanos niño y niña más pequeños, y con la demás familia también se comporta distante. **En el mes de mayo [...] acudimos al Ministerio Público de Chimalhuacán, para presentar la denuncia, mi esposa fue la que declaró, pasaron a mi hija con el médico legista [...] posteriormente nos mandaron a Amecameca para atención psicológica, estuvimos acudiendo y terminaron el tratamiento por que supuestamente no había recursos, esto fue en el mes de julio de este año, en esa fecha fue la última cita, desde ahí ya no hemos recibido información alguna y tampoco nos han dicho si va a continuar el asunto.**

IFLC [...] un día yo estaba con mis compañeras en la Escuela [...] y el niño **LEPS**, estaba atrás de mí [...] cuando de repente me agarró y me tapó los ojos, la boca y me metió al baño de los niños, en uno de los cubículos me metió, puso el seguro que se pone hacia abajo, me metió por adelante y por atrás los dedos con sus uñas largas [refiriéndose a sus miembros sexuales femeninos] [sic] entraron dos niños, yo le mordí la mano y les dije a los niños díganle a la maestra, sonó la campana y el niño **LEPS** dijo: ¡ya acabó el recreo! [...] abrió la puerta y me dijo no vayas a decir nada, sino te vas a meter en más problemas [...] en ese momento la conserje fue a sacar unas copias [...] los maestros tuvieron reunión [...] a veces tienen reunión en el recreo [...]

15. Oficio 205002000/DH/8514/2015 del **tres de noviembre de dos mil quince**, suscrito por el coordinador jurídico y de legislación de la Secretaría de Educación del Estado de México; el cual **en vía de informe** adjunta el similar 205110026/2494/2015 del veintiocho de octubre del mismo año, rubricado por el subdirector regional de educación básica Texcoco, quien refirió:



[...] El alumno **LEPS** está inscrito y cursando su educación básica en la institución (Francisco I. Madero) siendo [...] observado por la plantilla docente y directiva con la finalidad de evitar cualquier situación de fricción [...]

[...] Actualmente la conducta del menor es estable, trabajando en equipo y armónica con sus compañeros de clases [...]

[...] En relación a la petición de expediente de la **Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular**, con relación al tratamiento del menor [LEPS], informa que dicha instancia **no ha realizado ningún resumen, por lo que no se puede proporcionar el mismo.**

16. Acta circunstanciada de **once de marzo de dos mil dieciséis**, en la que se hace constar la comunicación que entabló personal adscrito a este Organismo al **área de responsabilidades de la contraloría interna de la secretaría de educación del Estado de México**, a la **Subdirección regional de educación básica Texcoco** y con el profesor **Evaristo Carmona Sánchez** [...] director de la escuela primaria "Carmen Serdán" de la que se desprende:

[...] Siendo las diez horas del día diez de marzo de la anualidad en curso entablé comunicación telefónica al área de responsabilidades de la contraloría interna de la secretaría de educación del Estado de México [...] y una vez [...] que fueron proporcionados los datos [...] para la búsqueda correspondiente, indico que en ese Organismo de control interno no se integra queja alguna relacionada con los hechos investigados en el sumario de mérito.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de confirmar lo informado por el subdirector regional de educación básica Texcoco [...] siendo las once horas del diez de marzo de la anualidad en curso, entable comunicación telefónica a dicha unidad administrativa [...] quien indicó **no contar con soporte documental alguno que le permita acreditar que respecto a los hechos investigados, su precedente o personal a su cargo, hubiese dado vista a la contraloría interna de la secretaría de educación del Estado de México [...]**

[...] cabe destacar que siendo las once horas con treinta minutos del día diez del mes y año en curso entablé comunicación [...] con el profesor **Evaristo Carmona Sánchez** [...] director de la escuela primaria "Carmen Serdán" quien indicó desconocer si respecto a los hechos [...] se dio vista a la contraloría interna [...] que a la fecha ni él ni [...] **María de la Luz Rodríguez Reyes**, han sido citados a comparecer ante el citado órgano de control.



PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La educación, como derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona y a fomentar el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Para lograr ese objetivo, las autoridades educativas en ejercicio de sus funciones, deben adoptar medidas para garantizar dentro del recinto escolar una educación libre de violencia, lo que implica velar en todo momento por la salvaguarda de la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos durante la jornada lectiva. Así, frente a conductas que vulneren la integridad de los educandos, existe la obligación de actuar en todo momento con la debida diligencia, evitar la trasgresión del interés superior del niño y garantizar sus derechos de forma plena.

La Convención sobre los Derechos del Niño,² como máximo instrumento internacional para la protección de la niñez, establece en el artículo 19.1 que los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Al hallarse bajo la responsabilidad de guía y cuidados docentes, el alumno obtendrá durante el proceso educativo las garantías que le brinden bienestar en su actividad cotidiana al interior de las instituciones educativas, por lo que existe la certeza de que los conflictos escolares que se puedan resolver serán contenidos y solucionados por las autoridades escolares.

² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.



Además, debe tenerse en cuenta que aquellas conductas que sean constitutivas de delito no pueden ser resueltas por las autoridades internas encargadas de la prestación del servicio educativo, toda vez que debido a su naturaleza deberán hacerse del conocimiento a las instancias competentes para su debida investigación.

Ahora bien, se reconoce que la gestión de conflictos en las escuelas implica una intervención responsable y activa de las autoridades educativas; así, en contexto con la vigencia de los derechos humanos en nuestro país, los servidores públicos competentes no pueden minimizar la violencia o el conflicto, toda vez que cualquier conducta que vulnere la dignidad humana no puede permanecer impune, así como tampoco debe postergarse su tratamiento por lo que toda acción u omisión que opere en detrimento de la educación y de los discentes debe ser atendida con inmediatez y, en su caso, sancionada.

Por la naturaleza de la violencia y el conflicto, las autoridades educativas requieren de mecanismos que orienten los criterios, parámetros y directrices para realizar una toma de decisiones, tratamiento y seguimiento; no obstante, las autoridades escolares deben intervenir de manera ética y responsable en la solución, así como llevar acciones tendentes a dilucidar la situación planteada por los padres de familia o los alumnos, quienes tienen el derecho a ser oídos y escuchados en todo momento, atendiéndose el interés superior de la niñez.

Bajo esa óptica, la obligación es clara y contundente por parte de las autoridades educativas al detentar un necesario deber de cuidado al alumnado, ya que una adecuada protección, así como la implementación de medidas preventivas, incidirá y reducirá las posibilidades de que se ejecuten comportamientos violentos al interior del establecimiento escolar, sobre la base de que un ambiente hostil es una grave afrenta a la confianza institucional y social que se deposita en el profesional docente.



II. DERECHO AL DEBIDO CUIDADO EN MATERIA EDUCATIVA

Le corresponde al Estado, por medio de sus autoridades, actuar en concordancia con el deber de cuidado y la debida diligencia; presupuestos éticos que rigen el actuar profesional de todo servidor público.

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo la integridad personal. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, la debida diligencia por parte de las autoridades supone inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que vulneren o trasgredan derechos fundamentales, ya que es determinante para efecto de prevenir la consecución de nuevas violaciones.

Respecto al sistema educativo, es innegable que por la naturaleza de la función docente, el personal se encuentra obligado a prestar el servicio encomendado con un estándar elevado de protección a fin de alertar y movilizar de inmediato a los responsables de la tutela de los niños y las niñas cuando se tenga conocimiento de actos o conductas que constituyan irregularidades administrativas, delitos o violaciones a derechos humanos que pudieran afectarles; máxime que así lo demanda la condición de vulnerabilidad del alumnado, siendo imprescindible hacer valer el interés superior de la niñez.



En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.³ En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños y las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Una de las labores primordiales de la autoridad educativa es la adecuada gestión del conflicto escolar por lo que frente a la responsabilidad de combatir la violencia en las aulas debe hacer del conocimiento de las instancias competentes todo comportamiento que trasgreda la dignidad humana o se aparte de los fines de la educación, para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas, se adopten medidas de protección y prevención que eviten nuevas lesiones o afectaciones a derechos de las personas, así de ofrecer al alumnado la atención y tratamiento necesarios para revertir los efectos nocivos de la vulneración.

Así, existe un enlace entre las responsabilidades administrativas y educativas en materia escolar cuando el personal docente compagina en su labor cotidiana los principios de debida diligencia así como debido cuidado de niñas y niños; siendo prioritario establecer medidas que les amparen contra todo acto que vulnere su esfera física, sexual, psicológica y moral.

Tal obligación se encuentra establecida en la Declaración de los Derechos del Niño⁴ donde se señala que:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño*, veintiocho de agosto de dos mil dos, párrafos 59 y 60.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).



El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ ha establecido al respecto lo siguiente:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ establece puntualmente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

⁵ Adoptada en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entrando en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

⁶ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.



Por lo anterior, es un derecho de niñas y niños contar con respeto y protección a su integridad personal; lo cual se debe reflejar en el impulso por lograr la convivencia escolar armónica mediante lineamientos de acción que faciliten la consecución de procesos preventivos y de sensibilización así como de contención inmediata cuando el personal docente conozca de situaciones que violenten los derechos humanos de los educandos.

En definitiva, el compromiso principal recae en la autoridad y el personal educativo quien de forma inherente a su labor lleva implícito la observancia por el entorno en que se desenvuelve el alumno, en virtud de la custodia adquirida dentro del aula; de tal manera que al vislumbrar actos o acciones en su perjuicio, debe actuar con diligencia y cuidado evitando que continúe vulnerándose la integridad y dignidad de los discentes.

En el caso concreto, la ausencia objetiva del debido cuidado de las autoridades escolares en la atención del posible conflicto suscitado en la escuela primaria Carmen Serdán, se configura frente a la falta de una intervención responsable y oportuna ante la referencia específica de hechos violentos suscitados entre alumnos el siete de mayo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis de las evidencias allegadas, al tenor de lo siguiente:

A. INTERVENCIÓN DE LA DOCENTE FRENTE A GRUPO

El siete de mayo de dos mil quince, la docente **María de la Luz Rodríguez Reyes** tuvo conocimiento sobre el comportamiento agresivo y violento perpetrado en agravio de la niña **IFLC**, cometido por dicho de la propia niña en la escuela primaria Carmen Serdán, en Chimalhuacán, México.

Sobre el particular, la docente refirió ante este Organismo que:


20




[...] El día siete de mayo **SWCM** [...] madre de la menor **IFLC** llegó a la hora de la salida **para informarme respecto a la conducta** inapropiada del alumno **LEPS** por lo que le pedí que pasáramos con el director al día siguiente ya que se acababa de retirar, el día ocho de mayo ella llegó directamente con el director a la hora de la entrada [...]⁷

De lo anterior, se desprende que la servidora pública conoció de una denuncia de agresión sexual **el día en que acontecieron los hechos** (siete de mayo de dos mil quince), **siendo el primer contacto con la madre y la niña afectada**; como profesora frente a grupo sólo conminó a **SWCM regresar al día siguiente**, sin informar el suceso al superior jerárquico, **no obstante que los hechos acaecieron al interior del plantel educativo**.

Como puede advertirse, el deber de cuidado que se podía exigir de la docente de mérito se desprendía **de su responsabilidad frente a grupo, encontrándose la alumna bajo su cuidado y control**, al impartir a la alumna agraviada clases de tercer grado, por lo que **constituía su deber realizar una intervención inmediata y directa al conocer sobre una presunta agresión sexual**; sin embargo, no realizó acción alguna,⁸ ofreciendo únicamente un manuscrito dónde refiere conocer del asunto y establecerse que las partes "llegaron a un acuerdo",⁹ sin mediar la actuación oportuna de las autoridades competentes.

B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR

El director **Evaristo Carmona Sánchez**, conoció de los hechos motivo de queja **el ocho de mayo de dos mil quince**, cuando la señora **SWCM** le informó de la presunta agresión que había sufrido su hija **IFLC** durante la jornada escolar.¹⁰

⁷ Evidencia 8.

⁸ Evidencia 1.

⁹ Evidencia 11.1.

¹⁰ Evidencia 1.



En comparecencia ante este Organismo, el directivo refirió que se enteró de la agresión de la alumna **IFLC**, el cual sucedió **a la hora del recreo en los sanitarios del plantel**, y supo que la niña fue forzada a introducirse al baño, donde se perpetró el abuso sexual¹¹. Ahora bien, la autoridad reconoció a pregunta expresa **que no dio vista al Ministerio Público**.

Obra en evidencias que la actuación del director escolar consistió en realizar una reunión con los padres de la víctima y del niño agresor con el único propósito de que llegaran "a un acuerdo".¹²

Así, es claro que el servidor público mencionado conoció de un hecho que involucró alumnos, que constituía una conducta delictiva y que se suscitó al interior del plantel escolar, por lo que dichos elementos eran suficientes para realizar una gestión del conflicto acorde a la problemática expuesta.

Por el contrario, su intervención fue deficiente al no dar aviso a las autoridades competentes pese a estar enterado de actos que por su gravedad requerían un tratamiento especializado y de investigación, por lo que la reunión que realizó no tenía como intención privilegiar la atención psicológica de los niños involucrados, si no tratar administrativamente el asunto, al estar involucrada la escuela, peor aún, no se tomaron medidas para atender la situación de violencia que pudiera haberse suscitado al interior del plantel.

En ese sentido, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México establece en su artículo 41 que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad, por lo que deberán:

¹¹ Evidencia 11.

¹² Evidencia 11.1.



X. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

En virtud de lo anterior, la intervención de una autoridad escolar no debe interpretarse como una estrategia para conciliar asuntos graves, la simple comunicación con los padres de los niños involucrados y así deslindarse de responsabilidad; el contacto debe ser persuasivo en aras de enterar a los tutores sobre asuntos acaecidos durante el horario escolar y realizar una toma de decisiones responsables y oportunas, entre las que se encuentran la vista o canalización a las autoridades competentes para la atención y tratamientos oportunos especializados.

Ahora bien, la reunión y el acta administrativa realizada por dicha autoridad escolar no reflejan un real interés en los niños involucrados ni en la comunidad estudiantil; pues no se advierte que se hayan tomado medidas administrativas o disciplinarias tendentes a prevenir o evitar nuevas agresiones a la víctima u otros alumnos de la propia institución educativa, ni aquellas que resultan necesarias para establecer las reglas para el control, uso y vigilancia de aquellas áreas como los sanitarios que utilizan las niñas y niños en la escuela, donde se presume se cometió la agresión.

En consecuencia, no existe evidencia en la que pueda advertirse una intervención responsable y orientada a proteger el interés superior de la infancia ante un comportamiento violento e inadecuado entre alumnos. Por el contrario, la actuación sólo minimizó la problemática al realizar una gestión meramente administrativa sin otorgar el debido cuidado y las acciones conducentes a garantizar la atención inmediata y oportuna a la niña **IFLC**.



III. VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Como puede advertirse, la intervención de los servidores públicos María de la Luz Rodríguez Reyes y Evaristo Carmona Sánchez, distó de ser diligente y garante de los principios de los derechos humanos en el marco educativo, al efectuarse de manera inadecuada y no tomar como base el interés superior de la infancia.

En consonancia con el marco jurídico mexicano, todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con una víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán el deber de evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria,¹³ entendiéndose como tal a la que se produce no sólo como resultado de un acto lesivo hacia la persona, sino a la falta de atención y de respuesta por parte de las instituciones y personas que tengan relación con la misma.

Como principio emanado de la Ley General de Víctimas, la no victimización exige que las características y condiciones particulares de una persona no constituyan un motivo para negarle la calidad de agraviada, buscando evitar que cualquier mecanismo o procedimiento agraven su condición, o puedan establecerse requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta u omisión de un servidor público.

En la especie, la atención brindada a la niña **IFLC** por parte de la profesora María de la Luz Rodríguez Reyes, al conocer en un primer momento de la agresión sexual denunciada; y en un segundo momento, por parte del director Evaristo Carmona Sánchez, al tratar de dar solución al posible conflicto, con un enfoque meramente administrativo, careció del interés que el asunto en particular requería, ya que con independencia de que pudiera haberse perpetrado una conducta ilícita dentro del plantel, el deber de cuidado y de diligencia exigía realizar acciones que protegieran la dignidad humana de la niña, lo cual no aconteció.

¹³ Artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas.



Más aún, además de no privilegiar la atención psicológica, en su calidad de víctima de un posible ilícito, se puede inferir que la niña **IFLC** fue objeto de malos tratos, toda vez que derivado de la queja presentada ante este Organismo el veintidós de mayo de dos mil quince, se desprende que frente a los hechos, en lugar de procurar el bienestar de la víctima, la profesora María de la Luz Rodríguez Reyes expuso a la niña frente al grupo llamándole mentirosa.¹⁴

Por su parte, el director Evaristo Carmona Sánchez, no sólo desestimó la conducta perpetrada, sino que según dicho de **SWCM**, el servidor público condicionó la entrega de documentación que acreditara la promoción del curso de sus hijos a cambio de deslindarle de responsabilidad alguna respecto a los hechos.¹⁵

Los comportamientos que preceden encuentran sustento en el informe de ley proporcionado por la Secretaría del ramo, y en específico, del oficio suscrito por el subdirector regional de educación básica Texcoco, quien reconoció que en el caso de la docente frente a grupo **sí realizó los actos que se le atribuyen**, y respecto al director escolar **no realizó la atención que requería la niña**, por lo cual se instruyó que aplicarían las medidas disciplinarias correspondientes.¹⁶

No menos importante es la obligación que se encuentra descrita en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,¹⁷ respecto a las medidas que deberán desarrollarse por parte de la autoridad cuando conozcan de situaciones que victimicen a los niños, mismas que se hallan establecidas en el apartado décimo cuarto, el cual señala lo siguiente:

¹⁴ Evidencia 1.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Evidencia 4.5.

¹⁷ Adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20, durante la 36ª sesión plenaria del 22 de junio de 2005.



XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México, establece que uno de los fines de la educación será apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, brindando para ello la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.

En conclusión, ante la ausencia de una decisión responsable que determinara atención oportuna a **IFCL**, los servidores públicos María de la Luz Rodríguez Reyes y Evaristo Carmona Sánchez no sólo evitaron hacer del conocimiento de autoridad competente por supuestos hechos delictivos suscitados al interior del plantel; por el contrario, su actuación no se enfocó a procurar atención a la alumna en su calidad de víctima, infiriéndose actos en perjuicio de la niña, como la exposición frente a grupo o el condicionamiento a **SWCM** para deslindarles de responsabilidad, lo cual generó una nueva victimización a la agraviada.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como se ha advertido, tanto **SWCM** como su hija **IFLC**, resultaron afectadas por la falta de debida diligencia y cuidado, además de someterlas a una nueva victimización ante la inacción de las autoridades que directamente debían actuar frente a hechos de violencia que se perpetraron al interior de la escuela primaria Carmen Serdán en Chimalhuacán, México, y constituían un ilícito.



Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a medidas de reparación acordes a lo que establecen los artículos 1° y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 1 fracción IV, 12 fracciones V y XLII de la Ley de Víctimas del Estado de México.

En consecuencia, la Secretaría del ramo debe considerar las siguientes medidas a favor de **IFLC y SWCM**, así como de la comunidad estudiantil de las escuelas públicas adscritas al sistema de mérito.

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos del artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, quien ha sufrido una afectación a su dignidad tiene derecho a ser rehabilitada emocionalmente a través de servicios especializados.

Ahora bien, debe precisarse que la atención médica, psicológica especializada y psicosocial que deberá otorgarse a la niña **IFLC**, así como a su **núcleo familiar**, hasta en tanto se determine su alta, se consideró en el punto tercero de la **Recomendación 7/2016** emitida el doce de abril de dos mil dieciséis, al Procurador General de Justicia del Estado de México; por lo que en coordinación interinstitucional, y como acción transversal que debe implementarse a favor de la víctima, se exhorta a esa Secretaría a buscar canales de comunicación que permitan el adecuado seguimiento y atención de la niña.

Independientemente de lo anterior, se insta a la dependencia de mérito a considerar las alternativas que fija la norma a efecto de garantizar el acceso a la educación, permanencia y pleno desarrollo de la niña **IFLC**, entre ellas y sin que sean limitativas las contempladas en los ordenamientos siguientes:



Artículo 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al establecimiento de medidas para evitar toda forma de abuso sexual:

[...] procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. **Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo**, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. **Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;**
- III. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
[...]
- IX. **Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México:

- IV. Prestar los servicios educativos necesarios para quienes se encuentren en condiciones de rezago concluyan su educación básica, otorgándoles facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso, particularmente **a las mujeres;**
- V. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;
[...]
- IX. Promover para los educandos programas de becas y apoyos económicos con **perspectiva de género;**



B) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Ante la necesidad de prevenir, atender así como sancionar todo acto de violencia física, emocional y sexual que pueda suscitarse al interior de los centros educativos durante el horario escolar, en términos del artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, en la que se advierte la promoción de la observancia de códigos de conducta y normas éticas, al existir de manera reiterada una afectación al interés superior del niño por la ausencia de un deber de cuidado y diligencia por parte del personal docente, e incluso casos de violencia sexual perpetrados por personal educativo, se exhorta a la Secretaría de Educación realice **un protocolo o lineamientos**, que determinen de manera puntual cómo se protegerá a la infancia y la forma de intervención ante estas situaciones.

Lo anterior, armoniza con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción XII:

Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

A mayor precisión, el asunto en particular, así como en las Recomendaciones antes citadas, **el sistema educativo estatal no aplica acciones preventivas uniformes, ni su personal está preparado para detectar casos de connotación sexual, además de la ausencia de debida diligencia de las autoridades escolares**, para dar atención a la problemática, agravado por la victimización secundaria expuesta en el punto III de este documento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Secretaría del ramo elaboró la circular número 159/DGEB/2015, con la cual dio a conocer **la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media**



superior; no obstante, dicho instrumento ha sido insuficiente para atender de forma integral los casos de violencia escolar y se dé observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente.

Especial atención merece la intervención de las autoridades escolares en las que sea posible identificar la probable responsabilidad penal por hechos suscitados en las aulas, al no provenir de un procedimiento autorizado que facilite la adecuada coordinación, organización, toma de decisiones, intervención y derivación en casos como el que nos ocupa.

Por lo anterior, y con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Constitución Política Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normativa aplicable, esta Defensoría de Habitantes insta a la Secretaría de Educación a **desarrollar de inmediato un Protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las Instituciones educativas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.**

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares.



Las intervenciones deben considerar la participación de los padres de familia, del niño, y entrevistas especializadas a alumnos para detectar posibles abusos o maltratos, ofrecer atención y tratamiento médico y psicológico especializado, así como informar de manera oportuna e inmediata a las autoridades competentes (Contraloría Interna, Ministerio Público), se adopten medidas precautorias en aras de preservar la integridad de la comunidad estudiantil.

Finalmente, se contemple un correcto seguimiento al asunto, el cual debe incluir sensibilización así como capacitación de personal sobre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento irrestricto de los deberes que de ellos emanen, conocer el marco jurídico del derecho a la educación y se contemplen apoyos pedagógicos e institucionales tendentes a lograr la regularización educativa de la víctima y concordarla con su pleno desarrollo.

La iniciativa referida con antelación parte de la obligación que en términos del artículo primero constitucional tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, y se enlaza al interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado.

En la actualidad, existen esfuerzos relevantes en la atención a la violencia escolar, por lo que el protocolo o guía a realizar puede tomar en consideración lineamientos que constituyen antecedente en la materia.¹⁸

¹⁸ Como criterio orientador pueden consultarse el Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM, publicado en la gaceta del gobierno el 21 de septiembre de 2015, disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/Protocolo.pdf, consultado el 30 de marzo de 2016.



Asimismo, y con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas y niños dentro de los espacios educativos, es indispensable que la Secretaría del ramo emita, a través del mecanismo administrativo conducente, una guía de seguridad escolar en donde se refiera de manera puntual los términos y condiciones en que las autoridades escolares vigilarán **de forma permanente** el buen uso de los espacios escolares al interior y exterior, en particular, de los sanitarios, evitando así conductas o riesgos como los descritos en este documento.

Finalmente, con un carácter preventivo, las medidas de no repetición enlazan la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal docente y directivo de la escuela primaria Carmen Serdán de Chimalhuacán, México, y en particular sobre el interés superior de la infancia y la erradicación de la violencia escolar.

IV. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades educativas por no actuar con el debido cuidado y diligencia es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que los servidores públicos **María de la Luz Rodríguez Reyes y Evaristo Carmona Sánchez**, docente y director respectivamente de la escuela primaria "Carmen Serdán" omitieron actuar con el debido cuidado que requería la situación descrita por **SWCM** en atención a los hechos que le fueron narrados por su menor hija **IFLC** y de los cuales se presumía había sido víctima de tocamientos de naturaleza sexual por un compañero de la misma institución escolar,¹⁹ lo cual contravino lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

¹⁹ Evidencias 1, 3, y 14.



En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formula a usted señor Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, se solicite por escrito al titular del órgano de control interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, **iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario** tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos **María de la Luz Rodríguez Reyes y Evaristo Carmona Sánchez**, por los actos y omisiones documentados en la Recomendación, en los que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan, remitiéndose la constancias documentales que lo acrediten a esta Comisión.

Procedimien
Administratiu
Disciplinari



SEB y N
SEGUNDA. Como medida de rehabilitación estipulada en el punto IV, apartado A de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, **en coadyuvancia con la atención médica, psicológica especializada y psicosocial que deberá otorgarse a la niña IFLC, así como a su núcleo familiar,** hasta en tanto se determine su alta, considerada en el punto tercero de la **Recomendación 7/2016** emitida el doce de abril de dos mil dieciséis, al Procurador General de Justicia del Estado de México de la cual se adjunta copia certificada; esta Secretaría deberá **coordinar acciones con la Institución Procuradora de Justicia** de la entidad que permitan el adecuado seguimiento y atención de la niña.

Atención médico psicológico y psicosocial

Coordinar acciones con Procuraduría.

Independientemente de lo anterior, se insta a la dependencia a quien se emite esta Recomendación a **considerar las alternativas que fija la norma a efecto de favorecer el derecho a la educación y sano desarrollo de IFLC,** previo consentimiento de sus familiares, mismas **que garanticen el acceso a la educación, seguimiento, vigilancia, permanencia y desarrollo integral de la niña durante su instrucción básica primaria;** medidas de las que deberán remitirse constancias documentales a esta Comisión.

Alternativas e acceso a la educación, seguimiento, vigilancia, permanencia y desarrollo integral del menor

SEB y N
TERCERA. Sobre la base nuclear del interés superior del niño, y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el el punto IV, apartado B de la sección de Ponderaciones de este documento; en observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente, instruya a quien corresponda para que **en las escuelas del sistema estatal, se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos;** el cual debe contemplar: **toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes,** así como el **seguimiento y**

Guía o protocolo respecto a situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos.

34



acciones de prevención oportunas. Al respecto, deben enviarse a este Organismo constancias documentales acerca del debido cumplimiento.

SEBYN

CUARTA. Como medida de no repetición, y a través del mecanismo que estime pertinente, con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas y niños dentro de los espacios educativos, se emita, a través del mecanismo administrativo conducente, una guía de seguridad escolar en el nivel de educación básica, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que las autoridades escolares vigilarán de forma permanente el buen uso de los espacios escolares al interior y exterior, en particular, de los sanitarios, enviándose constancias que acrediten su cumplimiento.

Guía de Seguridad Escolar (vigilancia de espacios escolares - baños)

SEBYN

QUINTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como medida de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto IV, apartado B de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, ordene por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la escuela primaria Carmen Serdán en Chimalhuacán, México, y muy en particular sobre el respeto y la salvaguarda del interés superior del niño, así como la dignidad de los educandos y la erradicación de la violencia escolar.

Cursos de capacitación y actualización

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que los servidores públicos de la Entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la Ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se informe a este Organismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.



Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, deberán hacerse llegar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa; asimismo, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Debe precisarse que una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos. Para tal efecto, como mínimo, deberán publicar dichas acciones en la página oficial de internet que corresponda y en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
PRESIDENTE

MACM/LAHS/AHM/JADG